

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

2da. Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1163**

29 de septiembre de 2009

Presentado por los señores *Ortiz Ortiz, García Padilla, Bhatia Gautier, Suárez Cáceres*; y la señora *González Calderón*

*Referido a la Comisión de Gobierno*

**LEY**

Para establecer una nueva Jornada Semanal de Trabajo de 35 horas para los empleados gubernamentales, a los fines de dejar sin efecto las cesantías en las agencias y corporaciones públicas de la Rama Ejecutiva de Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y para otros fines relacionados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Una nueva jornada de trabajo no sólo ha sido el resultado de un largo y lento proceso histórico de casi dos siglos, sino que, además, constituye una tendencia secular que avanza con el viento de la historia, y que se inició con jornadas de trabajo de 80 o 70 horas semanales en los tiempos de la primera revolución industrial, hasta las semanas laborales de 48 a 35 horas de este pasado fin de siglo.

Establecer una nueva jornada semanal de trabajo puede contribuir a combatir el desempleo en el sector gubernamental en Puerto Rico ante la crisis económica vigente. Una nueva jornada regular de trabajo para evitar cesantías es conveniente por razones como las que se indican a continuación:

- 1) Una mejor distribución de la riqueza.
- 2) Mayor productividad en la jornada diaria de trabajo.
- 3) Reducción en el consumo de energía.

- 4) Fortalecimiento de la vida familiar producto del tiempo libre, mejorando la calidad de vida.
- 5) Control de ausentismo.
- 6) Reducción en la congestión vehicular.

En la actualidad existe un organismo en el gobierno de Puerto Rico que ha funcionado con éxito con una jornada semanal de treinta y cinco (35) horas, la cual ha resultado efectiva para los servicios que ofrece a su ciudadanía. Se trata del Municipio de San Juan, el cual lleva más de una década funcionando con dicha jornada semanal de trabajo. Recientemente el Municipio de Coamo, ha reducido la jornada laboral con el fin de evitar despidos de empleados municipales

Como la mayoría de los gobiernos actuales, en Puerto Rico contamos con recursos limitados que deben ser conducidos sabiamente para asegurar el porvenir de generaciones futuras. Ahora más que nunca es indispensable revisar la estructura gubernamental y limitar al máximo los gastos gubernamentales sin exceder los recursos fiscales proyectados, consiguiendo así reenfocar los esfuerzos económicos a los aspectos más prioritarios, con la finalidad de continuar prestando servicios de calidad.

Es nuestro mayor interés establecer modernos sistemas laborales en Puerto Rico que permitan al empleado un mayor periodo de esparcimiento y de compartir con su familia, fomentándose de este modo el núcleo familiar y la estabilidad social. Es por esto, que proponemos que el ajuste en salario se realice de manera proporcional a las horas entre la nueva jornada semanal de trabajo y la vieja jornada semanal de trabajo, y que dicho ajuste sea uno de carácter temporero.

La propuesta de establecer una nueva jornada de trabajo con el ajuste salarial mencionado debe ser considerada en este momento como una alternativa ante la crisis económica por la cual atraviesa el Gobierno de Puerto Rico en este momento para evitar cesantías.

En la medida en que se hagan realidad estos objetivos, esta Ley contribuirá al mejoramiento de las condiciones de vida en Puerto Rico.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.- Nueva Jornada Semanal de Trabajo.

2           Los Jefes de departamentos y agencias gubernamentales, implantarán una nueva  
3 jornada de trabajo de 35 horas semanales, cuya jornada diaria será de siete (7) horas.

4           Artículo 2.- Aplicabilidad.

5           La nueva jornada semanal de trabajo aplicará a todos los empleados públicos, ya sean  
6 empleados regulares de carrera, empleados de carrera en período probatorio, empleados de  
7 confianza, empleados transitorios y empleados irregulares de la Rama Ejecutiva del Gobierno  
8 de Puerto Rico, incluyendo a todas las corporaciones públicas e instrumentalidades  
9 gubernamentales.

10          Artículo 3. Exclusiones.

11          La Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
12 (ORHELA) establecerá mediante reglamento las clasificaciones de empleados que estarán  
13 excluidas de la aplicación de esta Ley tomando particular atención a las áreas esenciales de  
14 servicio gubernamental de seguridad, salud y educación.

15          Artículo 4.- Tiempo trabajado en exceso por necesidad de servicio.

16          En la eventualidad de que las necesidades del servicio requieran que el empleado  
17 trabaje en exceso de la jornada regular establecida, el tiempo trabajado en exceso será  
18 acumulado y disfrutado como tiempo compensatorio en aquellas situaciones en que proceda.

19          En caso de que un empleado que trabaje en exceso de la jornada establecida sea un  
20 empleado irregular, el mismo será compensado según las disposiciones de la Ley Núm. 110  
21 de 26 de junio de 1958, según enmendada. En el caso de una corporación pública o

1 instrumentalidad gubernamental, la compensación se llevará a cabo conforme a las normas  
2 establecidas en la misma.

3 Este Artículo no aplicará a empleados administrativos, profesionales y ejecutivos, y a  
4 cualquier empleado público que no tenga derecho a acumular tiempo compensatorio por el  
5 tiempo trabajado en exceso de su jornada regular de trabajo.

6 Artículo 5.- Adiestramiento.

7 El Jefe del Departamento o Agencia continuará con la obligación de ofrecer a sus  
8 empleados talleres, seminarios o cursos en técnica moderna de prestación de servicios y en la  
9 aplicación de tecnología que le permita prestar los servicios de la manera más eficiente y  
10 expedita. A tales efectos, las agencias dentro del sistema de personal gubernamentales  
11 tendrán que incluir dichos talleres, seminarios o cursos en el Plan de Adiestramiento a  
12 someterse anualmente a la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de  
13 Puerto Rico, conforme dispone la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada.  
14 La Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico colaborará, a  
15 solicitud del jefe de la agencia, para el logro de tales fines. Las corporaciones públicas o  
16 instrumentalidades gubernamentales desarrollaran el Plan de Adiestramiento conforme a su  
17 reglamentación.

18 Artículo 6.- Derechos Adquiridos.

19 Esta Ley en nada modifica, altera, limita ni menoscaba los derechos adquiridos por los  
20 empleados públicos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en otras leyes,  
21 convenios o negociaciones colectivas. Los empleados públicos continuarán cotizando y  
22 acumulando licencias, aportaciones a los sistemas de retiro y cualquier otro beneficio  
23 marginal de la misma forma que si laboraran la jornada de 37.5 horas semanales. Nada de lo

1 dispuesto en esta Ley conlugará con los otros derechos, deberes y responsabilidades de los  
2 empleados reconocidos en la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada,  
3 conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público  
4 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", "Ley Núm. 45 del 25 de febrero de 1998, según  
5 enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de  
6 Puerto Rico", Ley Núm. 3 de del 13 de marzo de 1942, según enmendada, conocida como  
7 "Ley de Protección de Madres Obreras", Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según  
8 enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de  
9 Puerto Rico", y la Ley Núm. 34 del 12 de junio de 1969, según enmendada, conocida como  
10 "Ley del Bono de Navidad", entre otras.

11 Artículo 7.- Restitución de salario al finalizar la crisis gubernamental.

12 A partir de los primeros tres (3) años de vigencia de esta Ley, la Oficina de Gerencia y  
13 Presupuesto realizará los estudios y recomendaciones correspondientes para restituir a los  
14 empleados el salario mensual que devengaban previo al establecimiento de la nueva jornada  
15 semanal de trabajo. Esta restitución de salario podrá hacerse de forma gradual, por agencias o  
16 corporaciones públicas, según comience a mejorar la situación fiscal del gobierno de Puerto  
17 Rico. Esta restitución salarial solo aplicará a los empleados activos a la fecha de restitución  
18 de salarios. Cualquier empleado que se reclute posterior a la vigencia de esta ley devengará  
19 un salario mensual conforme a las nuevas escalas que se establezcan a base de una jornada  
20 semanal de trabajo de treinta y cinco (35) horas.

21 De subsanarse la situación deficitaria previo a los tres (3) años mencionados, la  
22 Oficina de Gerencia y Presupuesto realizará las recomendaciones de restitución de salarios,  
23 según corresponda.

1           Artículo 8.- Asesoramiento técnico

2           La Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico proveerá  
3 todo el asesoramiento técnico necesario para la implantación y seguimiento de las  
4 disposiciones contenidas en esta Ley.

5           Artículo 9.- Cláusula de Separabilidad

6           Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de esta  
7 Ley fuere anulada o declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada no afectará,  
8 perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a  
9 la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de la misma que así  
10 hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

11          Artículo 10.-Disposiciones en Conflicto

12          Una vez esta Ley entre en vigor, en los casos en que las disposiciones de esta Ley no  
13 estén conforme con las disposiciones de cualquier otra ley de la Asamblea Legislativa de  
14 Puerto Rico, prevalecerán las disposiciones de esta Ley y ninguna otra ley estatal u ordenanza  
15 municipal aprobada anterior o posteriormente, será interpretada como aplicable a esta Ley, a  
16 menos que así se disponga explícitamente.

17          Artículo 11.- Vigencia

18          Esta Ley entrará en vigor dentro de treinta (30) a partir de la fecha de efectividad de la  
19 misma.